



Recursos nº 205, 212 y 216/2014 C.A. Castilla-La Mancha 018, 019 y 020/2014
Resolución nº 379/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 9 de mayo de 2014.

VISTOS los recursos acumulados interpuestos por D^a. A.B.T.A., concejal del Excmo. Ayuntamiento de Alcázar de San Juan (Ciudad Real); D^a. M.K.O., en nombre y representación de OBRASCÓN HUARTE LAIN, S.A. (en adelante OHL) y D. J.A.G.P., en nombre y representación de CONSTRUCCIONES GRACIA CASTEJÓN, S.L.; y D. J.A.H.V. en nombre y representación de EDHINOR, S.A. y D. G.CH.R., en nombre y representación de NUNVELA OBRAS S.L.U, frente a dos acuerdos adoptados por el Pleno del Ayuntamiento de Alcázar de San Juan, el primero el acuerdo plenario de fecha 18 de febrero de 2014, por el que se acuerda la exclusión de la oferta presentada en la misma licitación por la UTE formada por OBRASCÓN HUARTE LAIN, S.A. y CONSTRUCCIONES GRACIA CASTEJÓN, S.L. y el segundo adoptado en sesión ordinaria, celebrada el día 26 de febrero de 2014, por el que se aprueba la propuesta de la Alcaldía Presidencia de adjudicación del contrato de la obra “Reordenación urbana, urbanización y edificaciones para servicios municipales de comercio y ocio en Alcázar de San Juan”, a la empresa ISOLUX CORSÁN CORVIAM CONSTRUCCIÓN S.A., el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Alcázar de San Juan ha tramitado procedimiento para la adjudicación del contrato de obra denominado “Reordenación urbana, urbanización y edificaciones para servicios municipales de comercio y ocio en Alcázar de San Juan”. El inicio de la licitación tuvo lugar mediante la publicación de los pertinentes anuncios en el



DOUE, en el BOE de 27 de diciembre de 2012, y en el perfil de contratante. La licitación se siguió por el procedimiento abierto y su presupuesto era de 7.871.944,30 euros.

Segundo. Presentaron sus proposiciones 27 licitadores, desarrollándose el procedimiento de contratación mediante sucesivas sesiones de la Mesa en que se procedió a la apertura de los distintos sobres conforme a las previsiones del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Particular interés para este caso reviste la sesión de 9 de agosto de 2013, en la que se abren los Sobres “B” que contenían las ofertas económicas. Como consecuencia de la citada apertura la Mesa acuerda, respecto de las seis ofertas que superaban el 15% de baja, otorgar trámite para que las justificasen la posibilidad de ejecución del contrato conforme a lo previsto en el Pliego de cláusulas administrativas particulares.

Las empresas presentaron sus justificaciones argumentando la posibilidad de ejecución del contrato, ante lo cual la Mesa de contratación solicitó informe a los servicios técnicos del Ayuntamiento. Visto este primer informe la Mesa decidió en su sesión de 11 de octubre de 2013 excluir a las seis empresas cuya baja superaba el 15% entre las cuales se encontraban la actual adjudicataria y también OHL. En la notificación de la citada resolución no se ofrecía pie de recurso ante este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, sino respectivamente recurso de reposición y de alzada.

Tercero. Contra este acuerdo interpusieron recurso de reposición y alzada, respectivamente, ISOLUX CORSÁN CORVIAM CONSTRUCCIÓN, S.A. por un lado y OBRASCÓN HUARTE LAIN, S.A. (OHL) y CONSTRUCCIONES GRACIA CASTEJÓN, S.L., que concurrían en UTE, por otro. En la sesión de 26 de noviembre de 2013 la mesa de contratación acuerda por mayoría de sus componentes elevar al Pleno de la Corporación, en su calidad de órgano de contratación, la propuesta de resolución de los recursos presentados.

El Pleno acordó en su sesión de 2 de diciembre de 2013 estimar el recurso de ISOLUX CORSÁN CORVIAM CONSTRUCCIÓN S.A y desestimar el presentado por las empresas en UTE antes citadas. Como consecuencia de la estimación del recurso la oferta de ISOLUX CORSÁN CORVIAM CONSTRUCCIÓN S.A fue clasificada como la más



ventajosa y se acordó de modo inmediato la adjudicación del contrato a su favor. Se acordó notificar el acuerdo al adjudicatario, requiriéndole para que, en el plazo máximo de diez días, proporcionase la documentación preceptiva según el pliego de cláusulas, presentase la garantía fijada en el pliego y concurriese a la formalización del contrato.

Cuarto. Contra aquel acuerdo de adjudicación, se interponen sendos recursos por las ahora recurrentes en los que se combate la resolución recurrida con un gran número de argumentos formales y materiales y, particularmente, por lo que en este recurso nos interesa, lo relativo a la improcedencia de los recursos de alzada y reposición, a la incorrecta actuación de la mesa en la apreciación de las ofertas desproporcionadas y acuerdos de exclusión de licitadores y en la indebida adjudicación del contrato.

Quinto. A la vista de estos argumentos este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales dicta su resolución nº 084/2014 en la que se estiman en parte los recursos interpuestos frente a los acuerdos adoptados por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Alcázar de San Juan en sesión de 2 de diciembre de 2013, relativos a la adjudicación del contrato así como a la resolución de los recursos interpuestos por ISOLUX CORSÁN CORVIAM CONSTRUCCIÓN, S.A. y por OBRASCÓN HUARTE LAIN, S.A. y CONSTRUCCIONES GRACIA CASTEJÓN, S.L. frente a la decisión de la mesa de contratación de excluir sus ofertas, anulando dichos acuerdos y acordando la retroacción de actuaciones hasta el momento de la propuesta de la mesa al órgano de contratación, en los términos y con el alcance expresados en el octavo y noveno fundamento de derecho de dicha resolución.

Sexto. Con fecha 11 de febrero de 2014 se emite un informe jurídico por la Secretaría General del ayuntamiento en el que se determinan las consecuencias de la resolución de este Tribunal y se indican cuáles eran las actuaciones que se debían acometer en su consecuencia. A la vista de este informe, con fecha 14 de febrero de 2014 la mesa de contratación prepara su propuesta de adjudicación del contrato y también, como documentos previos a la misma, la propuesta de exclusión de candidatos y la propuesta de clasificación de las ofertas. Dicha propuesta es comunicada por la Alcaldía al Pleno el 17 de febrero de 2014.



Séptimo. El 18 de febrero de 2014 tiene entrada un escrito de EDHINOR S.A en el que se requiere la solicitud de un nuevo informe técnico para valorar la admisión o exclusión de los licitadores que estaban incursas en presunción de temeridad. Dicha petición no fue contestada.

El 25 de febrero de 2014 se solicita informe al jefe de servicio de contratación acerca de si el licitador clasificado como oferta económicamente más ventajosa ha cumplido los requisitos exigidos en el pliego. En esta misma fecha se emite informe positivo.

El 26 de febrero el pleno acuerda la adjudicación del contrato a favor de ISOLUX CORSÁN CORVIAM CONSTRUCCIÓN S.A y el día 28 de febrero este acuerdo es notificado al adjudicatario y al resto de licitadores. Contra dicha resolución las recurrentes presentaron sus anuncios y recursos ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, respectivamente, en las siguientes fechas:

- D^a. A.B.T.A.: 13 de marzo de 2014.
- D. J.A.H.V. en nombre y representación de EDHINOR, S.A. y D. G.CH.R., en nombre y representación de NUNVELA OBRAS S.L.U: 18 de marzo de 2014.
- D^a. M.K.O., en nombre y representación de OBRASCÓN HUARTE LAIN, S.A. y D. J.A.G.P., en nombre y representación de CONSTRUCCIONES GRACIA CASTEJÓN, S.L.: 17 de marzo de 2014.

Octavo. Con fecha 27 de marzo de 2014, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió mantener la suspensión del procedimiento de contratación, con carácter cautelar, conforme a lo dispuesto en el art. 46.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Noveno. La Secretaría del Tribunal dio traslado de los recursos al resto de licitadores para que en el plazo de cinco días hábiles realizaran las alegaciones que estimaran oportunas, trámite que ha sido evacuado por ISOLUX CORSÁN CORVIAM CONSTRUCCIÓN S.A en los tres recursos y por EDHINOR S.A-NUNVELA OBRAS S.L.U en los recursos 205/2014 CLM 018/2014 y 212/2016 CLM 019/2014.



FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Al amparo de lo dispuesto en el art. 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se ha acordado por el Tribunal la acumulación de los recursos referidos en los antecedentes de hecho, al existir entre ellos identidad sustancial e íntima conexión, dirigiéndose frente a un mismo acto de adjudicación, con fundamento en argumentos sustancialmente relacionados entre sí, por lo que se estima necesario resolverlos conjuntamente.

Segundo. Este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para conocer de los recursos especiales en materia de contratación acumulados a tenor de lo establecido en el artículo 41, apartado 1, del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), así como en el Convenio de colaboración suscrito el 15 de octubre de 2012 entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha sobre atribución de competencia de recursos contractuales.

Tercero. Los recursos han sido interpuestos contra un acto susceptible de recurso en esta vía de conformidad con lo establecido, en cuanto a la adjudicación, en el artículo 40.2.c) del TRLCSP, al referirse a un contrato de obras sujeto a regulación armonizada.

La interposición se ha producido, en todos los casos, dentro del plazo legal del artículo 44.2 del TRLCSP, al no haber transcurrido más de 15 días hábiles entre la fecha de notificación del acto impugnado y la de presentación de los recursos en el registro de este Tribunal, conforme prevé el art. 44.3 de dicho texto legal.

Cuarto. Por lo que se refiere a la legitimación de la Concejal del Ayuntamiento, hemos de remitirnos a lo ya razonado por este Tribunal en la Resolución nº 057/2013 y en la 084/3014, referida a este mismo procedimiento de licitación.

Tal y como entonces se indicaba, el art. 63.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (LRBRL) contempla un supuesto especial de legitimación en caso de acuerdos municipales. La interpretación que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha



hecho del artículo 63.1.b) de la LRBRL ha sido unánime en el sentido de considerar que sólo los miembros que forman parte de un órgano colegiado del Ayuntamiento y que votan en contra del acuerdo adoptado están legitimados para impugnar tal acuerdo ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, afirmando que dicha norma no afecta a los concejales que no forman parte del órgano en concreto, los cuales podrían impugnarlo atendiendo a las reglas generales de legitimación; no obstante, no pueden ignorarse las Sentencias del Tribunal Constitucional que sientan una doctrina general sobre el alcance de la legitimación de los miembros de las Corporaciones Locales para impugnar los acuerdos de sus órganos, que excede de lo expuesto, reconociendo la legitimación de los Concejales, aunque no pertenezcan a los órganos municipales que adopten el acuerdo, por su mera condición de miembro del Ayuntamiento interesado en el correcto funcionamiento de la Corporación Municipal, en virtud del mandato representativo que ostenta, con la sola excepción de que formando parte del órgano colegiado en cuestión, no vote en contra de la adopción del acuerdo de que se trate. Por tales razones, debe estimarse en la línea de nuestras previas resoluciones que el art. 63 LRBRL y la doctrina citada amparan la legitimación de la concejal recurrente para interponer el presente recurso especial en materia de contratación, pues el art. 63 no distingue ni limita el cauce de impugnación.

En cuanto a los otros dos recursos interpuestos, no existe duda sobre el interés legítimo de los licitadores para impugnar el acuerdo de adjudicación, en un caso al haber sido excluida su oferta al estimarse desproporcionada y en el otro al ser el licitador que sigue al adjudicatario en el orden de clasificación de las ofertas establecido en la adjudicación.

Quinto. En el recurso interpuesto por D.^a Ana Belén Tejado Alberca se plantean los siguientes motivos de impugnación:

1.- La infracción del artículo 152.3 del TRLCSP al acordar la exclusión de cinco empresas concurrentes por considerar que incurrían en ofertas temerarias, y todo ello sin basarse en el informe técnico de los especialistas del Ayuntamiento sino en la propuesta del concejal de obras.

2.- Arbitrariedad de la resolución por incumplimiento del pronunciamiento de la resolución de 5 de Febrero de 2.014 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.



3.- Falta de motivación suficiente del acuerdo de adjudicación y de los acuerdos de clasificación y exclusión de los licitadores, lo que supondría la vulneración de los principios de igualdad, transparencia y no discriminación.

4.- Incorrecta clasificación de los licitadores, con infracción del principio de igualdad.

Termina solicitando que se dicte por este Tribunal una resolución en la que se acuerde la anulación de los acuerdos de exclusión y adjudicación, con retroacción del procedimiento con el fin de que por la Mesa de contratación se razone debidamente la propuesta de adjudicación del contrato.

Por su parte, en el recurso de OHL y CONSTRUCCIONES GRACIA CASTEJÓN S.L se plantean los siguientes motivos:

1.- Incorrecta motivación del acuerdo de exclusión de la UTE formada por OHL y CONSTRUCCIONES GRACIA CASTEJÓN S.L por falta de valoración de los argumentos ofrecidos por esta para justificar la viabilidad de su oferta.

2.- Incorrecta aplicación del artículo 152 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público en cuanto a las ofertas incursas en presunción de temeridad.

3.- Arbitrariedad en la exclusión de la oferta de la UTE en relación con los argumentos esgrimidos para la admisión de la oferta de ISOLUX CORSÁN CORVIAM CONSTRUCCIÓN S.A

Finaliza solicitando de este Tribunal la retroacción de las actuaciones al momento en que se procedió a la exclusión de la oferta de la UTE, acordando la inclusión de su oferta para su valoración y posterior adjudicación.

Por último, el recurso de EDHINOR S.A-NUNVELA OBRAS S.L.U parte de parámetros diferentes y plantea que la única resolución posible es la adjudicación del contrato a su favor. Esgrime en apoyo de su postura los siguientes argumentos:

1.- Infracción de los artículos 64 y 66 de la Ley 30/1992 y de lo ordenado por este Tribunal en su resolución 084/2014 al haberse acordado la retroacción de actuaciones a



un momento anterior a la propuesta de adjudicación, acto no impugnado entonces y cuya eficacia debe conservarse por no haber sido anulado.

2.- Vulneración de los principios de transparencia, igualdad y no discriminación en la adjudicación del contrato contra el criterio de los informes técnicos, sin haber acordado la emisión de un nuevo informe a instancia de EDHINOR S.A-NUNVELA OBRAS S.L.U.

3.- Desviación de poder al haber realizado realmente una adjudicación directa del contrato.

Solicita la anulación de los acuerdos de adjudicación y aceptación de la propuesta de la Mesa para considerar la oferta de ISOLUX CORSÁN CORVIAM CONSTRUCCIÓN S.A como la más ventajosa y la consecuente adjudicación en favor de EDHINOR S.A-NUNVELA OBRAS S.L.U al ser la oferta económicamente más ventajosa de las restantes.

Sexto. El informe del órgano de contratación, que es similar en los tres recursos planteados, después de recoger los antecedentes del caso, indica que el pleno de la corporación municipal sí reconoció y ejecutó correctamente el pronunciamiento de este Tribunal contenido en la resolución 084/2014, de 5 de febrero. Como consecuencia de ello se procedió a retrotraer todas las actuaciones y a continuar el procedimiento, lo que se produjo mediante los acuerdos de la mesa de contratación de 14 de febrero de 2014 en los que se determinó las ofertas que debían ser excluidas y las admitidas, con la correspondiente clasificación realizada con pleno respeto a los pronunciamientos de este Tribunal.

Sostiene el órgano de contratación que existe una motivación suficiente de las resoluciones recurridas, incluyendo dentro de su informe el contenido de la propuesta de la mesa de contratación que recoge los argumentos elaborados por el Presidente del órgano asesor y que fue aceptado por el pleno de la corporación municipal.

Séptimo. El análisis de los motivos de este recurso, en especial por lo que hace a los dos primeros de ellos, exige considerar en primer lugar la normativa aplicable a la presunción de temeridad de los licitadores en el seno del procedimiento de selección del contratista. Tal normativa está constituida por la ley y por el pliego rector del contrato.



El Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público establece en el artículo 152 lo siguiente:

“2. Cuando para la adjudicación deba considerarse más de un criterio de valoración, podrá expresarse en los pliegos los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. Si el precio ofertado es uno de los criterios objetivos que han de servir de base para la adjudicación, podrán indicarse en el pliego los límites que permitan apreciar, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ofertas desproporcionadas o anormales.

3. Cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda de Estado.

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente. (...)

4. Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior, estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la proposición económicamente más ventajosa, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo anterior.”

Por su parte, la cláusula 9ª del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares afirma que se valorarán como desproporcionadas las ofertas cuya baja supere el 15% del presupuesto base de licitación.



Con estas premisas legales en nuestra resolución 084/2014 sentamos una serie de criterios acerca de la correcta forma de actuar en caso de determinarse la existencia de alguna oferta incurso en presunción de temeridad. Afirmamos entonces que en relación con la calificación de las ofertas como anormales o desproporcionadas, este Tribunal tiene señalado, por ejemplo, en su Resolución nº 147/2013, que la influencia del derecho de la Unión Europea ha situado como elementos centrales de la legislación de la contratación pública los principios de libre concurrencia, no discriminación y transparencia, principios que exigen que la adjudicación se haga a la oferta económicamente más ventajosa. Sin embargo, se admite una excepción, establecida precisamente para garantizar el interés general, previendo la posibilidad de que una proposición sea la más económica y no se considere, sin embargo, la más ventajosa, cuando se entienda que hay elementos que la hacen desproporcionada o anormalmente baja.

También afirmamos en la Resolución nº 052/2012 que el rechazo de las proposiciones anormales o desproporcionadas persigue garantizar la ejecución del contrato haciendo efectivo el principio de eficiencia y necesidad del contrato plasmado en los artículos 1 y 22 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, al destacarse la importancia del cumplimiento de los fines institucionales que se persiguen con la contratación administrativa. Se trata de evitar que la ejecución del contrato se frustre como consecuencia de una proposición que en atención a sus valores sea anormal o desproporcionada no cumpliéndose el fin institucional que se persigue con el contrato. Esta cautela se prevé, como acabamos de ver, en el artículo 152 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, que establece que los pliegos pueden fijar límites que permitan apreciar, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ofertas anormales o desproporcionadas. La superación de tales límites no permite excluir de modo automático la proposición, dado que es preciso la audiencia del licitador a fin de que éste pueda justificar que no obstante los valores de su proposición, sí puede cumplir el contrato. De esta manera la superación de los límites fijados en el pliego se configura como presunción de temeridad que debe destruirse por el licitador, correspondiéndole sólo a éste la justificación de su proposición, de modo que su silencio conlleva el rechazo de la proposición. Una vez presentada tal justificación por parte del licitador, indicábamos en la Resolución nº 163/2013 que se exige de una



resolución “reforzada” del órgano de contratación, que desmonte las argumentaciones aducidas por el licitador para justificar su oferta.

Por lo tanto, cuando este Tribunal acordó la retroacción de actuaciones para que, mediante el procedimiento legalmente establecido, se procediera a motivar en forma suficiente los acuerdos de exclusión y de adjudicación lo que estábamos exigiendo es que se realizara una labor completa de valoración y razonamiento de las diferentes propuestas, en las que se tuvieran en cuenta los diferentes elementos necesarios para tomar la decisión, tales como los que mencionábamos en nuestra resolución precedente:

- los iniciales escritos presentados a requerimiento de la mesa
- los recursos interpuestos ante los acuerdos de la misma
- los informes de los servicios técnicos municipales
- la propuesta que eleve la mesa de contratación

Conforme a estos elementos el órgano de contratación *“habrá de expresar de forma suficientemente razonada los motivos que le lleven a considerar o no como desproporcionadas tanto las dos ofertas aquí en liza como, al ser de su competencia según hemos tenido ocasión de razonar, el resto de las que han incurrido en baja superior al 15% establecido por el Pliego.”*

Octavo. Partiendo de estas premisas ya podemos resolver los motivos de impugnación incluidos en los diferentes recursos presentados.

El primero de los motivos de fondo que vamos a tratar alude a la infracción del artículo 152 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público al acordar la exclusión de cinco empresas concurrentes por considerar que incurrían en ofertas temerarias, y todo ello basándose, no en el informe técnico de los especialistas del Ayuntamiento, sino en la propuesta del concejal de obras.

Sin perjuicio de que más adelante analicemos el fondo de las decisiones de exclusión y adjudicación del contrato, y concretamente su motivación, desde el punto de vista formal es oportuno valorar si era necesario, tal como se sostiene en el recurso de D. ^a Ana Belén



Tejado y en el de EDHINOR S.A-NUNVELA OBRAS S.L.U, que se hubiese procedido a solicitar un nuevo informe técnico acerca de la procedencia de la exclusión de los licitadores que estaban incurso en presunción de temeridad.

En apoyo de este criterio se sostiene que aunque la vía del recurso ofrecida por el órgano de contratación contra los acuerdos de exclusión no fue la correcta este tribunal manifestó que debían tenerse en cuenta las alegaciones y pruebas planteadas por los licitadores en el seno de sus respectivos recursos. Esto determinaría que para evitar la indefensión de los licitadores perjudicados por la decisión y con el fin de emitir una resolución que tuviera en cuenta desde el punto de vista técnico todos los argumentos de los interesados, los servicios técnicos del ayuntamiento emitiesen nuevos dictámenes valorando individualizadamente cada una de las alegaciones y pruebas aportadas en la vía recursiva.

Este tribunal entiende que ni siquiera desde el punto de vista formal la afirmación de las recurrentes puede convertirse en una regla general en estos casos. Por ejemplo, si el órgano de contratación se hubiera limitado a ratificar el criterio técnico mantenido en los informes emitidos por los servicios especializados del ayuntamiento ninguna necesidad hubiera existido de que se recabase el dictamen de los especialistas. Pero los hechos del presente caso son diferentes en la medida en que la propuesta realizada por la mesa de contratación se separa del criterio emitido por los servicios técnicos del ayuntamiento, quienes incluso teniendo en cuenta las alegaciones realizadas por los recurrentes, consideraron que su oferta no era viable.

Sin embargo, lo importante en este punto es que, como se deduce de los hechos del caso y resulta del expediente de contratación, sí que se solicitó un dictamen previo a la resolución de los recursos de alzada y reposición, dictamen que fue emitido en el sentido de mantener la exclusión de los licitadores que incurrían en presunción de temeridad. Consecuentemente este Tribunal entiende que tanto la mesa de contratación como el órgano de contratación disponían de los informes técnicos necesarios para poder resolver, no pudiendo considerarse que exista una omisión procedimental ni una vulneración del artículo 152 en lo relativo a la ausencia de solicitud de los informes técnicos evacuados por el órgano correspondiente. Otra cosa diferente es que la



motivación utilizada para apartarse del criterio de los dictámenes técnicos sea o no correcta, cuestión que analizaremos en el siguiente epígrafe.

Noveno. Es evidente que las resoluciones de la mesa y del órgano de contratación por las que se acuerda la exclusión de determinados licitadores, la clasificación de las ofertas y la adjudicación del contrato están todas ellas íntimamente conectadas. En razón a ello debemos resolver conjuntamente todas aquellas pretensiones relacionadas con la motivación de estos actos, si bien que diferenciando los que afectan a uno y otro licitador, el excluido y el adjudicatario. Ello implicaría valorar los siguientes aspectos:

1. La posible arbitrariedad de las resoluciones por incumplimiento del pronunciamiento de la resolución de 5 de febrero de 2014 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.
2. La incorrecta motivación del acuerdo de exclusión de la UTE formada por OHL y CONSTRUCCIONES GRACIA CASTEJÓN S.L por falta de valoración o indebida valoración de los argumentos ofrecidos por esta para justificar la viabilidad de su oferta.
3. La falta de motivación suficiente del acuerdo de adjudicación lo que podría suponer la vulneración de los principios de igualdad, transparencia y no discriminación.
4. La arbitrariedad en la exclusión de la oferta de la UTE en relación con los argumentos esgrimidos para la admisión de la oferta de ISOLUX CORSÁN CORVIAM CONSTRUCCIÓN S.A.

Décimo. Respecto de la primera de estas cuestiones, es decir, el incumplimiento del pronunciamiento de la resolución de 5 de febrero de 2014 de este Tribunal es menester recordar que lo que se ordenó en la resolución 084/2014 fue lo siguiente:

- Acordar la retroacción de actuaciones a fin de que por parte de la mesa de contratación se procediera a elevar al Pleno su propuesta en relación con la aceptación o rechazo de las ofertas que puedan merecer la calificación de anormales o desproporcionadas.
- El Pleno debía dictar resolución debidamente motivada acerca de la aceptación o rechazo de las ofertas que superen la baja prevista en el pliego para poder ser consideradas como anormales o desproporcionadas.



- El órgano de contratación debería requerir la documentación legalmente exigida al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa de entre las que no se estimen como anormales o desproporcionadas.
- Finalmente procedería la adjudicación a favor de la proposición económicamente más ventajosa de entre las aceptadas.

Desde el punto de vista meramente formal estas prescripciones se han cumplido porque consta en el expediente remitido a este Tribunal la existencia de una propuesta de la mesa de contratación y los correspondientes acuerdos que hemos mencionado. La retroacción existió y los nuevos acuerdos fueron dictados esta vez sin omisión procedimental.

Sin embargo, la opinión de este Tribunal con respecto a la motivación o sustancia íntima de los acuerdos mencionados es muy diferente.

Aunque la motivación, según la jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo no exige una ejercicio de extensión determinada sino que basta que sea suficiente, aunque se haya formulado de manera sucinta, es imprescindible, según inveterada Jurisprudencia que recoja los elementos esenciales que permitan determinar el proceso lógico que lleva a una determinada consecuencia y que, por ello, se diferencien del mero razonamiento voluntarista e individual.

Además, en el caso que nos atañe es necesario poner especial cuidado con la motivación de las decisiones de la Administración que, como hemos expuesto constantemente, tiene que gozar de un especial refuerzo en los casos de exclusión de ofertas. Ello no quiere decir que el órgano de contratación no pueda separarse del criterio del órgano técnico o que no pueda discrepar de aquél como en ocasiones parece desprenderse de los recursos planteados, pero sí que si quiere hacerlo debe poner un especial cuidado para ofrecer argumentos sólidos.

Y en el caso de la la exclusión o admisión de ofertas incursas en presunción de temeridad los elementos a valorar para decidir motivadamente son los que tienen que ver, como antes expusimos, con la posibilidad real de ejecución del contrato. Por lo tanto,



nuestra labor ha de consistir en analizar los argumentos ofrecidos por la Administración y su conexión con la posibilidad de ejecución del contrato.

Pues bien, por lo que hace a la exclusión de la oferta de OHL y CONSTRUCCIONES GRACIA CASTEJÓN S.L los argumentos empleados por el órgano de contratación, idénticos a los propuestos por la Mesa, se centran en los siguientes argumentos:

1.- La oferta presentada por OHL debe ser valorada *“de forma global, y no solo atendiendo a criterios económicos, sino atendiendo también a criterios técnicos y a la viabilidad de la oferta.”*

2.- Económicamente la oferta presentada por OHL *“recoge una baja del 28,68% sobre el Presupuesto de Licitación, esto es, más de diez puntos porcentuales sobre el límite recogido en el Pliego de Cláusula Administrativas Particulares. No obstante dicha baja no supone en si misma que la oferta deba ser considerada anormal o desproporcionada, sino que habrá que analizar cómo se ha llegado a ella.*

Como consecuencia de lo expuesto, se ha analizado pormenorizadamente la baja realizada por parte de OHL en cada unidad recogida en el proyecto, así como en el beneficio industrial y gastos generales que se prevén en el mismo.

El resultado alcanzado como consecuencia del citado análisis ha sido que, la baja prevista tanto en los materiales como en la mano de obra es demasiado elevada como para justificarla por: 1) el tiempo transcurrido desde la redacción del proyecto, 2) por la trayectoria descendente de los precios, 3) ni puede justificarse por una reducción significativa del beneficio industrial, ya que teniendo en consideración la reducción aplicada a dichos conceptos, la baja propuesta por OHL sigue ascendiendo a 25,62%, en este caso, sobre el Presupuesto de Ejecución Material. Lo expuesto, y atendiendo a la incapacidad del licitador de justificar los precios ofrecidos nos lleva a considerar que dicha oferta debe ser considerada anormal y desproporcionada”.

3.- Desde el punto de vista técnico la mesa señala que *“se ha valorado el informe realizado por los servicios técnicos de fecha 3 de octubre de 2013, en el que se analiza la justificación de las ofertas valoradas con más de un 15 % de baja, y en el caso concreto de la oferta presentada por la UTE OHL — GRACIA CASTEJÓN, S.L., se indica que la*



cubierta textil por la que se decanta no se corresponde con la calidad definida y exigida por el autor del proyecto.

El Redactor del Proyecto en su informe de fecha 6 de mayo de 2013 indica que, debido a sus especiales características, las cubiertas textiles incluidas en el Proyecto de Ejecución han de ser ejecutadas por una empresa especializada en este tipo de trabajos. UTE OHL — GRACIA CASTEJÓN, S.L. presenta en su justificación de la baja ofertada, carta de compromiso de una empresa con experiencia en la ejecución de cubiertas, pero NO de este tipo.”

4.- Por último, en cuanto a la viabilidad de la oferta la Mesa señala que *“se ha acudido al informe elaborado por el arquitecto redactor del proyecto, que concluye que la cubierta presentada por OHL en su oferta es de distinta calidad a la exigida. Sin embargo y pese a lo anterior, las partidas que componen dicha cubierta en su oferta son las mismas que las previstas en proyecto. Asimismo, y tras su examen, señala que los precios previstos para su ejecución son desproporcionadamente bajos, lo que necesariamente supone que resulte inviable que pueda llevarse a efecto.*

Lo anterior hemos de ponerlo en conexión con el hecho de que la empresa que OHL utilizaría para la ejecución de esta unidad tan específica (cubierta textil), no tiene la experiencia exigida.

De modo que, como resultado de la valoración global realizada nos lleva a determinar que la oferta de OHL no es viable.”

Hemos de recordar que en su recurso de alzada la UTE hacía diversas consideraciones sobre la posibilidad real de ejecutar el contrato, sobre su viabilidad en los términos en que estaba planteada la oferta. Y no olvidemos que como tiene declarado este Tribunal en diversas resoluciones como las ya citadas las normas sobre presunción de temeridad no deben considerarse como un fin en sí mismas, sino como un elemento que permite valorar si el contrato se puede ejecutar por la empresa que lo propone. En este sentido, no vulnera las normas sobre temeridad el que se adjudique el contrato a una empresa que va a ejecutarlo disminuyendo sus beneficios por debajo de lo que sería esperable o incluso a pérdidas o porque pueden existir muchas y muy diferentes motivaciones para



ejecutar el contrato en esas condiciones. Las normas sobre temeridad no imponen de manera absoluta la necesidad de valorar la congruencia económica de la oferta en sí misma, sino si es viable que la empresa licitadora la ejecute. En este punto cobran especial importancia las condiciones de la propia empresa licitadora.

Teniendo en cuenta este criterio y los argumentos ofrecidos para justificar la exclusión de la UTE en los puntos 2 y 3 antes señalados este Tribunal debe de nuevo declarar que las consideraciones sobre el valor de la oferta o sobre la justificación de los precios no pueden determinar automáticamente la exclusión del licitador y no pueden considerarse, en este caso, como una motivación suficiente de la exclusión del licitador en la medida en que con la motivación ofrecida no se responde a la cuestión que se plantea en el artículo 152 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, es decir, si la oferta es viable o no lo es.

Por otro lado, en lo que se refiere al aspecto técnico de la oferta, este Tribunal considera que los argumentos empleados acerca de que la cubierta textil por la que se decanta la UTE no se corresponde con la calidad definida y exigida por el autor del proyecto no puede considerarse como una motivación correcta por tres razones:

- la primera porque esta circunstancia hubiera debido dar lugar a la exclusión del licitador por no ajustarse al pliego;

- la segunda porque este Tribunal ya declaró en la resolución 84/2014 que no fue esto lo que dijo el informe técnico del redactor del proyecto;

- la tercera porque nuevamente este no es un argumento que incida en la viabilidad de la oferta.

Finalmente, por lo que hace al argumento referente a la viabilidad debemos volver a recordar lo que ya hemos afirmado con respecto de los precios, no existiendo justificación alguna del carácter excesivamente bajo de los mismos.

Consecuentemente, el Tribunal, sin perjuicio de los razonamientos que seguirán, anticipa que no habiéndose acreditado por parte del órgano de contratación la inviabilidad de la oferta presentada por la recurrente OHL, a pesar de que la anterior resolución de este



Tribunal sobre la misma cuestión ya dio oportunidad al órgano de contratación para hacerlo, es evidente que la presunción de estar incurso en anomalía de la proposición no puede producir el efecto previsto en la Ley de excluir al licitador incurso en la misma. Por el contrario en el presente caso, es preciso concluir que no habiendo sido acreditada su inviabilidad, la oferta debe ser admitida a la licitación con las consecuencias de ello derivadas.

Undécimo. Otra cuestión que también está íntimamente relacionada con la cuestión anterior y que abunda en la conclusión a que hemos llegado, es la adjudicación del contrato a favor de ISOLUX CORSÁN CORVIAM CONSTRUCCIÓN S.A. En este punto se plantea fundamentalmente la arbitrariedad de la resolución y la falta de motivación de la misma como consecuencia de la comparación de los argumentos empleados para descartar la oferta de la UTE y de los que justificarían la adjudicación del contrato a favor de la empresa antes mencionada. Esta comparación pondría de manifiesto la existencia de un tratamiento discriminatorio prohibido por la ley.

Los argumentos empleados por la mesa de contratación y seguidos por el órgano de contratación para acordar la no exclusión de este licitador y la posterior adjudicación del contrato son los siguientes:

- a) En el aspecto económico, *“el ahorro económico que la aceptación de dicha oferta supone para las arcas públicas.”*
- b) En el técnico, *“la solvencia técnica y económica del licitador en cuanto a su experiencia y trayectoria en el sector, donde se hace hincapié en que CORSÁN no es solo una empresa constructora, sino que también es empresa instaladora, cuestión que en este caso tiene especial relevancia en cuanto que dispone de conocimientos y medios propios para ejecutar los trabajos de instalación que además suponen un importante porcentaje respecto del total de la obra.*

Adicionalmente, debemos resaltar que además de que la oferta económica presentada por CORSÁN es mucho más ventajosa que la mayoría del resto de licitantes, a diferencia de éstos que también han incluido importantes bajas en sus ofertas, CORSÁN ha



respetado en su oferta las calidades definidas y exigidas por el autor del proyecto y no existe ningún informe técnico que diga lo contrario.”

c) En punto a la viabilidad de la oferta, donde se señala:

“- Las ofertas de subcontratistas y proveedores aportadas por CORSÁN y que han sido utilizadas para la determinación de su oferta, así como los descuentos que han aplicados en cada caso, no son desproporcionados en un proceso de licitación de este tipo. Más aún, en todos los procedimientos de licitación la empresa adjudicataria de la obra realizará su propio procedimiento de contratación y compras de las distintas subcontratas y materiales intentando ajustar los precios finales, que diferirán de las primeras ofertas que hayan podido recibir en una fase de estudio. Hemos de recordar que el proyecto de ejecución y los precios recogidos en el mismo, se estimaron aproximadamente entre finales del 2011 e inicio del 2012. Por lo que no resultan desproporcionados los precios ofertados en el momento actual. Se debería analizar en este caso, la reducción de los precios tanto de materiales como de mano de obra que ha habido durante este periodo en el sector de la construcción.

- Con respecto a la oferta de Corsán, los informes técnicos municipales no desvirtúan la propuesta de viabilidad presentada, respetando las calidades definidas y exigidas por el autor del proyecto. No modifica ningún elemento esencial del proyecto.

- Finalmente, especial mención merece el descuento que aplica CORSÁN sobre el Presupuesto de ejecución material. Como se puede comprobar en la documentación aportada por CORSÁN en el trámite de audiencia para justificar la viabilidad de su oferta, este descuento es del 17,48 %. Esto supone una diferencia con las recomendaciones que hace el autor del proyecto de 135.035,00 €. Por lo tanto, la gran diferencia entre la baja ofertada por CORSÁN y lo previsto en el PCAP radica en: (i) la reducción del porcentaje asignado a gastos generales (que reduce del 13% establecido por el autor del proyecto al 9,9% ofertado por CORSÁN) y (ii) en su porcentaje de beneficio industrial (que reduce del 6% establecido por el autor del proyecto al 0,2% ofertado por CORSÁN). Resulta con ello evidente que los precios ofertados por CORSÁN son precios de mercado, no tan alejados de los previstos por el autor del proyecto sino que la mejora de la oferta de CORSÁN



atiende a su especial sensibilidad con la actual coyuntura económica y la difícil situación financiera de las Administraciones Públicas y en concreto a este Ayuntamiento.

De modo que tras evaluar la oferta en su conjunto se estima que no sólo es la más ventajosa, sino que su viabilidad es indiscutible.”

Respecto de la primera cuestión, esto es, el ahorro que la oferta representa para las arcas públicas tienen razón las recurrentes cuando afirman que este argumento debería haber sido empleado también en favor de la UTE excluida, con mayor razón por cuanto que ese ahorro es superior en el caso de la unión temporal de empresas.

Respecto del aspecto técnico resulta incongruente que se aluda a la capacidad y experiencia técnica en el sector como un elemento que sólo se puede valorar en favor de ISOLUX CORSÁN CORVIAM CONSTRUCCIÓN S.A, porque tal elemento confluye igualmente en la UTE excluida y probablemente en otros licitadores excluidos. Con ser importante este argumento debe ser valorado con respecto de todos los que lo cumplan.

Por otro lado, la condición de instalador que pueda tener esta empresa o alguna de su grupo empresarial puede resultar interesante para facilitar la ejecución del contrato pero no es un elemento definitorio de la viabilidad de la oferta ni, desde luego, es un elemento exigido en el pliego que pueda justificar la exclusión de otras empresas. En este punto el órgano de contratación se centra en los aspectos positivos de la oferta, no en los que repercuten en la viabilidad de la misma.

Por otro lado, ya hemos afirmado que también la oferta realizada por la unión temporal de empresas respetaba los requisitos exigidos en el pliego, que no fue excluida por esta razón y que no se puede valorar como un elemento de viabilidad de la oferta en los casos de temeridad el cumplimiento de los requisitos del pliego, como ha hecho el órgano de contratación.

En lo que se refiere al análisis de la viabilidad de la oferta hay que recordar dos cosas: que la existencia de descuentos o de procedimientos internos de contratación adecuados tampoco son elementos que definan la viabilidad de la oferta y que no existe explicación alguna de por qué razón las disminuciones de precios ofertadas por esta entidad no son desproporcionadas y si lo son los de la UTE excluida. No basta, a juicio de este Tribunal,



una mera manifestación en este sentido sino que es necesaria una explicación más concreta.

Todas estas razones justifican que consideremos que la justificación ofrecida por el órgano de contratación para no excluir a ISOLUX CORSÁN CORVIAM S.A y para posteriormente adjudicarle el contrato no es ajustada a derecho, ni se basa en criterios que tengan relación con la viabilidad del contrato que no sean de aplicación igualmente a la oferta presentada por la UTE recurrente. No existe explicación alguna de por qué se emplean ciertos criterios en beneficio de este licitador que no se utilizan también en beneficio de los restantes, ni queda justificado el diferente tratamiento que se da a las diferentes ofertas a estos efectos. Este diferente tratamiento es arbitrario en cuanto que no responde a una motivación adecuada. Por todo ello, este Tribunal concluye que se ha producido un tratamiento discriminatorio y una vulneración del principio de igualdad en las resoluciones recurridas, lo que debe suponer automáticamente la anulación de la propuesta de la mesa de contratación y de los acuerdos del órgano de contratación en los que se decide la exclusión de determinados licitadores incurso en presunción de temeridad, la admisión de ISOLUX CORSÁN CORVIAM CONSTRUCCIÓN S.A y la adjudicación del contrato a favor de este último.

En consecuencia debemos concluir que, a falta de razonamientos de los que deducir de manera determinante la procedencia de excluir la proposición de la UTE recurrente y, por el contrario, admitir la presentada por ISOLUX CORSÁN CORVIAM CONSTRUCCIÓN S.A, debe acordarse, tal como acabamos de señalar, la anulación de la resolución impugnada con la consecuencia de anular la adjudicación efectuada, ordenar la admisión a la licitación de la UTE constituida por OHL y CONSTRUCCIONES GRACIA CASTEJÓN S.L. y, en su momento acordar una nueva adjudicación a favor de quien haya presentado la mejor oferta de conformidad con la Ley, las disposiciones de los pliegos y los pronunciamientos de esta resolución.

Duodécimo. El último motivo que debemos tratar es el que en su fundamento de derecho primero plantean las recurrentes EDHINOR, S.A. y NUNVELA OBRAS S.L.U. En él se denuncia la infracción de los artículos 64, 66 y concordantes de la ley 30/1992 y la resolución número 084/2014 de este Tribunal al acordarse la retroacción de actuaciones al momento anterior a la emisión de la propuesta de adjudicación por la mesa de



contratación. Entienden la recurrentes que éste es un acto que no ha sido anulado y que por lo tanto debería ser conservado tal y como manifiesta los preceptos legales antes mencionados.

Este argumento no puede prosperar porque no es cierto que este acto no hubiera quedado afectado por la anterior resolución de este Tribunal. En efecto, en el fundamento de derecho 8º de aquella se señalaba lo siguiente:

“En cuanto a los efectos que deba conllevar la anulación de estos acuerdos relativos a la resolución de los recursos presentados frente a los acuerdos de exclusión adoptados por la mesa, entendemos que, imponiéndose ya la retroacción de actuaciones por las infracciones ya detectadas del art. 151 TRLCSP, la misma habrá de alcanzar también al trámite de propuesta por parte de la mesa al órgano de contratación tanto en lo relativo a las ofertas que entienda deban ser consideradas como anormales o desproporcionadas, como, en función de ello, acerca de la oferta económicamente más ventajosa de entre las que no presenten tal carácter, a la que corresponderá la propuesta de adjudicación del contrato. A la vista de ello será el órgano de contratación el que, motivadamente conforme a los preceptos legales de aplicación, haya de resolver acerca de las ofertas que deban ser excluidas de la clasificación por merecer calificarse como anormales o desproporcionadas, así como en relación con la adjudicación a favor de la oferta económicamente más ventajosa de entre las no excluidas por la circunstancia anterior.”

Esto quiere decir, en suma, que la retroacción de actuaciones ordenada por este Tribunal sólo podía hacerse efectiva en el caso de que la propuesta de adjudicación no vinculase a posteriori al órgano de contratación. De haber sido así, ningún efecto hubiera tenido dicha retroacción de actuaciones y ningún efecto podrían haber tenido los recursos estimados por este Tribunal. Si alguna virtualidad había de tener la exigencia de que se dictara una nueva propuesta por parte de la mesa de contratación y de que se resolviera nuevamente acerca de quién debía ser el adjudicatario del contrato es porque cualquier acto anterior que implicase la vinculación del órgano de contratación acerca de la adjudicación del contrato a un licitador quedaba automáticamente afectado por la resolución de este Tribunal.



A este respecto, carecería de sentido que este Tribunal hubiese ordenado motivar las exclusiones y la adjudicación del contrato si dicha adjudicación sólo era posible a favor de las recurrentes.

A ello debería añadirse un argumento a mayor abundamiento. En efecto, si la resolución aludida hubiera sido firme y consentida por no haber sido recurrida en tiempo y forma, este tribunal hubiera debido necesariamente negar la legitimación activa a los recurrentes, cosa que evidentemente no procedía.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar los recursos interpuestos por D^a. A.B.T.A., concejal del Excmo. Ayuntamiento de Alcázar de San Juan (Ciudad Real), D^a. M.K.O., en nombre y representación de OBRASCÓN HUARTE LAIN, S.A. (en adelante OHL) y D. J.A.G.P., en nombre y representación de CONSTRUCCIONES GRACIA CASTEJÓN, S.L., frente a dos acuerdos adoptados por el Pleno del Ayuntamiento de Alcázar de San Juan, el primero el acuerdo plenario de fecha 18 de febrero de 2014, por el que se acuerda la exclusión de la oferta presentada en la misma licitación por la UTE formada por OBRASCÓN HUARTE LAIN, S.A. y CONSTRUCCIONES GRACIA CASTEJÓN, S.L. y el segundo adoptado en sesión ordinaria, celebrada el día 26 de Febrero de 2014, por el que se aprueba la propuesta de la Alcaldía Presidencia de adjudicación del contrato de la obra "Reordenación urbana, urbanización y edificaciones para servicios municipales de comercio y ocio en Alcázar de San Juan", a la empresa ISOLUX CORSÁN CORVIAM CONSTRUCCIÓN S.A. anulando dichos acuerdos, que deberán ser sustituidos por otro u otros en que se admita a la licitación a la UTE compuesta por OHL y GRACIA CASTEJÓN S.L., y en que de conformidad con el contenido de los fundamentos de derecho anteriores se acuerde una nueva adjudicación en favor del licitador que resulte haber presentado la mejor oferta de conformidad con las cláusulas y prescripciones de los pliegos.



Segundo. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.A.H.V. en nombre y representación de EDHINOR, S.A. y D. G.CH.R., en nombre y representación de NUNVELA OBRAS S.L.U en reclamación de que se mantuviera la validez de la clasificación de empresas hecha por la mesa de contratación tras la primera valoración de las ofertas presentadas.

Tercero. Levantar la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP, al amparo de lo dispuesto en el artículo 47.4 del mismo cuerpo legal.

Cuarto. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de los recursos, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.